



1951



2026



HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

ACTA N° 03/2026

En la ciudad de Rio Tercero, Sede de la Liga Regional Riotercerense de Fútbol, a los 19 días del mes de febrero 2026, el H.T.D.D. de la L.R.R.F se reúne bajo la Presidencia de la Sra. Orellana Mirta, Vicepresidente Venier Oscar, Secretario Gallo José, Vocal N° 1 Villarreal Cristian, Vocal N° 2 Fernández Sergio, Vocal N° 3 García Richard, Vocal Suplente Mataine Norberto, Callegari Manuel. Quienes firman el Folio Nro. 153 del Libro de Asistencia.

RESOLUCION EXPEDIENTE N° 22/2025

VISTA la protesta realizada por el C.A.R.T, del partido final de PRIMERA DIVISION, del TORNEO CLAUSURA 2025, disputado el día 26 de diciembre del 2025, entre los equipos de RECREATIVO ELENENSE vs C.A.R.T, jugado en la localidad de ELENA, en dicha protesta la institución reclamante manifiesta su fundamento, en hechos de extrema gravedad acontecidos durante el desarrollo del encuentro, los cuales (a su entender) vulneran el reglamento vigente, alteraron el normal desenvolvimiento del partido y colocaron al equipo en una situación de manifiesta desventaja deportiva y psicológica. En la misiva se detalla que durante el encuentro sucedió un hecho de violencia grave, donde el DT. del club el señor RIOS ANDRES, fue impactado por un objeto arrojado desde la tribuna ubicada detrás del banco de suplentes. Como consecuencia de ello, el mencionado DT. fue trasladado a un centro hospitalario, donde permaneció 65 horas internado en terapia intensiva, con diagnóstico de contusión y traumatismo de cráneo, conforme consta en los estudios médicos que se adjuntan. A continuación, la institución protestante, realiza un análisis descriptivo de lo sucedido, donde especifican los alcances y consecuencias directas que tiene un traumatismo de cráneo, también la diferencia entre una contusión producto de un golpe, que no produce una herida abierta, pero si genera un daño interno y las posteriores consecuencias y que a simple vista no puede ser corroborada como con una lesión con sangrado producto de una herida cortante. Continuando con los argumentos del análisis descriptivo, manifiestan que este tipo de lesiones no solo afectan la integridad física del agredido, sino que también genera consecuencias emocionales y psicológicas tanto en el afectado como al resto de los participantes que observan la acción, resultando incompatible que se pueda continuar con la actividad deportiva luego de un hecho de esta naturaleza, ya que las condiciones no son normales ni seguras. También se hace referencia a que la zona donde se produce el incidente, carecía de las mínimas condiciones de seguridad, obviando todo tipo de protocolo al respecto. Que pese a la magnitud del hecho y de los reclamos realizados, en cancha en tiempo y forma, el partido no fue suspendido, decisión que la institución considera absolutamente improcedente, máxima cuando el director técnico se encontraba hospitalizado generando un estado de conmoción, incertidumbre y desconcierto en todo el plantel, al desconocer su estado de salud. Recalcan, además, que, pese a las supuestas garantías brindadas, los jugadores siguieron recibiendo agresiones constantes, tales como lanzamientos de bengalas, petardos, escupitajos y otros elementos, sin que las autoridades del encuentro ni los responsables del club local, adoptaran medidas



1951



2026



HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

tendientes a que cesaran dichas agresiones. Que el C.A.R.T, actuó de buena fe en todo momento, respetando las disposiciones reglamentarias y a las autoridades del partido, quienes en primera instancia tomaron la decisión de suspender el partido y que a posterior el equipo arbitral cambio su decisión, pese a que existían razones más que evidentes y suficientes conforme a reglamentos y protocolos para no modificar la misma y que seguramente el cambio para continuar con el partido, se debió en gran medida la constante presión de parte de la parcialidad local y por representantes del club anfitrión, quienes mediante actitudes hostiles, reclamos intimidantes y un clima generalizado de violencia, condicionaron el accionar arbitral, el cual careció de independencia, imparcialidad y firmeza que el cargo exige. Que los actos de violencia, continuaron en la prosecución del partido, siendo todo esto omitido por el equipo arbitral, afectando en cierta forma el principio de equidad deportiva, otorgando una ventaja ilegítima al equipo local, vulnerando derechos del protestante obligándolo a continuar el encuentro en condiciones absolutamente irregulares y antirreglamentarias. Se hace referencia además de una negligencia estructural y falta absoluta de garantías de seguridad, detallando las falencias al respecto de la zona donde se produce el incidente, lugar del banco de sustitutos donde se ubica el equipo visitante. Se detalla las disposiciones, normativas, ley que la organización del partido es decir el club RECREATIVO ELENENSE, incumplió, lo que provoco luego el suceso que se trata en la presente resolución. En la narrativa, dan cuenta también del accionar de la dirigencia local, la cual según siente el club protestante, no se portó de forma ética, ya que sus dirigentes se hicieron presente en el nosocomio, no para solidarizarse con el técnico agredido, sino más bien para tratar de minimizar el hecho, descreer del mismo y hostigar intentando corroborar la gravedad de las lesiones neurológicas diagnosticadas por profesionales médicos. Finalizando la protesta el C.A.R.T, solicita la actuación del TRIBUNAL DE DISCIPLINA, citando el Art. 80 del REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS, y termina que, si el reclamo de la quita de puntos o perdida de partido no es viable, se lo sancione al club RECREATIVO ELENENSE, con la descalificación del mismo, conforma a los actos violentos y reiterados y de actuación de mala fe y por incumpliendo flagrante de los protocolos y garantías de seguridad.

Solicitado el descargo al club RECREATIVO ELENENSE, el mismo lo realizo en tiempo y forma, manifestando la institución, que al no haber sido notificada acusación alguna respecto a un hecho concreto, ni tener acceso al presunto reclamo formal del C.A.R.T, ante el HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA, proceden a detallar la realidad de los hechos. En relación al único incidente informado por el Árbitro principal, en el partido de referencia, la institución fundamentara, que se trató de una situación menor y debidamente atendida, la cual no justifica que se realice reclamo ni imputación disciplinaria alguna. Siguiendo con el descargo, la institución hace referencia a lo informado por el Árbitro del partido SALGUERO MARCELO, transcribiendo textualmente dicho informe. Prosigue el relato, transcribiendo lo informado por la profesional de la



1951



2026



HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

salud y adjuntando certificado, haciendo hincapié que dicha profesional refiere que al revisar al Sr. RIOS, se encuentra con una persona consciente en espacio y tiempo manifestando un golpe en la cabeza por un hielo. Al revisar no se constató lesión abierta. Destacan, además, que como dice el informe arbitral, los árbitros ni policías no encontraron restos de hielo ni de objeto compatible con dicha versión. A posteriori el señor RIOS, es trasladado en ambulancia hasta el hospital local, siendo acompañado por dirigentes visitantes, locales y su esposa, siendo asistido en dicho nosocomio, mientras se aguarda en sala de espera, que recibiera el agredido la atención médica adecuada. El médico de guardia del hospital local, dispuso el traslado con el fin que se le realizaran estudios más complejos, habida cuenta que en el lugar no contaban con aparatos acordes, ya que solo están para atención o prestaciones básicas. Se dispuso el traslado a la ciudad de RIO TERCERO, por ser lugar de residencia. La dirigencia local, desde un primer momento y en lo sucesivo se mantuvo en contacto permanente con la pareja del señor RIOS, brindando colaboración y acompañamiento, demostrando la voluntad y buena fe de la institución. Hacen referencia también que, de las constancias médicas, en ningún momento se verificó lesión física en el señor RIOS, además que el mencionado cambia sus manifestaciones, primero que sufrió un golpe con un hielo, luego refiere dolor cervical mareos e imposibilidad de mover la cabeza, sin que ello estuviera acompañado con evidencia médica. En tanto a lo ocurrido en el terreno de juego, una vez atendido el señor RIOS ANDRES y sin que se verificaran situaciones que ameritaban nuevas actuaciones, el Árbitro Principal, previa consulta con el jefe del operativo policial OFICIAL PRINCIPAL PEREZ, continuo con el juego. La continuidad del partido fue de desarrollo normal sin incidentes adicionales, definiéndose el mismo en la tanda de penales como expresa el Árbitro en su informe. En ningún momento personas o dirigentes vinculados a la institución interfirieron o influyeron en la autoridad arbitral, garantizando la absoluta regularidad del desarrollo del encuentro. Realiza la institución un recordatorio, del alto estándar de los informes arbitrales, los cuales gozan de presunción de veracidad, tal como lo reconoce la jurisprudencia del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL CONSEJO FEDERAL AFA, la normativa FIFA Y CONMEBOL y números precedentes del TAS. Terminando el descargo el club RECREATIVO ELENENSE, argumenta que del relato de los hechos y de las constancias aportadas surge con claridad:

- A) No existió agresión alguna fehacientemente comprobada contra el señor RIOS.
- B) No se constató lesión alguna por parte de ninguno de los profesionales de la salud intervinientes en el lugar.
- C) El único elemento hallado en el sector de los hechos, fue un inofensivo cartón de bengala de humo, insuficiente para ocasionar un impacto lesivo.
- D) Las distintas manifestaciones brindadas por el señor RIOS, son inconsistentes y contradictorias.

HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

- E) La actuación del personal médico, policial y arbitral fue diligente, prudente y ajustado a reglamento y a protocolos habituales.
- F) La dirigencia de la institución colaboro activamente, brindando acompañamiento y actuando con absoluta buena fe.
- G) No se registraron incidentes antes, durante, ni después del partido.
- H) El Árbitro Principal en base a lo informado por el jefe de seguridad y los facultativos y en pleno ejercicio de su autoridad deportiva, decidió continuar con el normal desarrollo del encuentro hasta su culminación.

Terminando con la argumentación el club RECREATIVO ELENENSE, hace hincapié que la evidencia demuestra que se trató de una situación menor, sin consecuencias y debidamente atendida, que no puede justificar ningún tipo de reclamo ni imputación disciplinaria alguna.

Menciona además que el trabajo realizado por la institución, se vio gravemente empañado por versiones malintencionadas, difundidas por redes sociales y en determinados medios de comunicación, los cuales tergiversaron de manera deliberada los hechos. Las mismas fueron difamatorias a dirigentes en forma personal, sino que también afectaron el buen nombre de la institución.

Se recibe informe del árbitro del partido, en el mismo detalla que a los 75 minutos de juego y mientras festejaban un gol en el sector del banco de suplentes visitante C.A.R.T, cae al piso el DT. RIOS ANDRES, quien aparentemente había recibido un golpe en su cabeza con un proyectil (bengala de humo de cartón usada, fue lo único que encontró en dicha zona los efectivos policiales, sin encontrar otro elemento contundente en el sector), arrojado desde la parcialidad local RECREATIVO ELENENSE, (lo cual no constatamos fehacientemente dicha agresión), por dicho motivo es atendido por la paramédica Sra. VOGARINI MARIA, quien al momento de atender al antes mencionado, no encuentra ninguna lesión aparente, ni física, ni corte, ni hematoma, ni sangrado en su cabeza. Dado la que la paramédica no encuentra ninguna anomalía y el señor RIOS ANDRES, seguía en el piso, acuden al servicio de ambulancia, quienes lo atienden y tampoco constatan ninguna lesión aparente, por ende, deciden llevarlo a un centro médico cercano para su atención. Se consulta al jefe de seguridad, el OFICIAL PRINCIPAL, PEREZ LUIS, quien nos brinda las garantías para continuar y al no constatar ninguna lesión por parte de la paramédica y nosotros al no constatar dicha agresión, se informa a los capitanes que el juego continuo, después de estar minutos parados, siendo el resultado final de 1 a 1, definiéndose por penales, siendo el resultado final RECREATIVO ELENENSE (4) C.A.R.T (2). "SIC".

Se citó al árbitro del partido SALGUERO MARCELO quien a preguntas formulas refirió:

- 1) Ratifico el informe enviado al TRIBUNAL.



1951



2026



HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

- 2) Que informo a los capitanes de una suspensión transitoria, hablado por reglas de juego.
- 3) Que decidió continuar con el juego, en primera instancia por el informe de la profesional de la salud, donde manifiesta no haber lesión externa. Segunda instancia, lo informado por la policía, quienes no encontraron en el lugar cercano donde se encontraba el DT., ningún elemento contundente, salvo una bengala de cartón usada y dio las garantías para continuar el juego.

CONSIDERANDO

Todo lo expuesto en párrafo anterior, se desprende que de la protesta elevada por el C.A.R.T, se brinda los pormenores del hecho en sí, es decir desde el momento que el DIRECTOR TECNICO RIOS ANDRES, fuera agredido por la parcialidad local, mientras se festejaba la conquista del empate por parte del equipo visitante, según la visión del club protestante. Siguiendo con el comportamiento de jugadores y cuerpo técnico del club ELENENSE, que presionaron en todo momento para que, el técnico se levantara y así continuar el juego, además refieren, que posteriormente los dirigentes de la institución local, en el nosocomio no guardaron decoro alguno en su proceder. En la protesta se manifiesta, que el lugar donde está ubicado el banco de suplente de los visitantes, no cuenta con una protección adecuada, para los que están en ese sector, posibilitando que la parcialidad local efectuó todo tipo de agresiones hacia los allí ubicados. En relación a la actitud del árbitro principal SALGUERO MARCELO, quien en un primer momento decide suspender el partido y eso comunica a los capitanes, en especial al del C.A.R.T, luego de 15 minutos aproximadamente, revierte tal decisión y decide continuar con el partido. Presentan además un informe médico completo, del grado de lesión sufrida por el DT., y su tratamiento realizado hasta su recuperación, más la denuncia policial realizada por el agredido. Presentado el descargo del club RECREATIVO ELLENENSE, en el mismo manifiestan y se amparan en lo actuado por el equipo arbitral en especial del árbitro principal, quien no observo en ningún momento la agresión que se denuncia, más el aporte del jefe del operativo que daba las garantías para la continuidad del partido. Hacen referencia, además, que se brindó de parte de la institución todo lo que estaba al alcance de la misma, para atender la necesidad del Dt. RIOS ANDRES, que no existe desde la visión del club local, prueba alguna de la supuesta agresión sufrida por el DT. visitante. Se menciona también, que la institución local, fue objeto de injurias en relación al proceder en especial de dirigentes locales, mancillando el buen nombre de los mismos, cuando en realidad estuvieron siempre acompañando a sus pares, velando en especial por la salud del DT. Se citó al árbitro principal y al cuarto árbitro, para que realizaran una ampliación de informe, el árbitro SALGUERO MARCELO, ratifico lo informado mencionando que en ningún momento vio la supuesta agresión que manifestó el DT. RIOS, el cuarto árbitro CRESATTI PAUL, refirió que en ningún momento pudo observar que algún objeto haya impactado en DT. RIOS.



1951



2026



HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

RESULTANDO

Que es jurisprudencia de este TRIBUNAL DE DISCIPLINA, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consignan, que solo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario, lo que no ocurrió en autos, puede desacreditarse ese valor. Que, esta valorización procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a sazón es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo. Está claro también, que el árbitro del partido, luego de evaluar y considerar la continuidad del partido, lo hizo con el visto bueno de la policía que le dio las garantías para seguir y que, al comunicar la decisión a los capitanes, esto le dieron la anuencia para la continuidad, aceptando sin reparos lo decidido por el juez. Teniendo en cuenta, además, que en la protesta el C.A.R.T, realiza una valorización desde su visión, de cómo se produjo el hecho y las consecuencias del mismo, es decir la lesión sufrida por el Dt. RIOS ANDRES, aportando en cuanto a la lesión sufrida, un detallado informe médico y denuncia penal realizada por dicho Dt. En su denotar, al realizar el descargo correspondiente, el club RECREATIVO ELENENSE, refiere, que se ajusta a derecho, en relación a que el árbitro luego de evaluar la situación decidió continuar con el partido, siendo el mismo la autoridad máxima, que la agresión que sufrida por el señor RIOS ANDRES, tal cual manifiesta el C.A.R.T, no está realmente probada, no hay prueba alguna de que realmente existió, de la manera que relata la institución protestante. De la evaluación realizada por este TRIBUNAL, da cuenta que podría haber existido la posibilidad de que la agresión hubiera sido consumada, pero también es cierto, que nadie observo la misma, en especial las autoridades del partido y de los encargados de la seguridad es decir la policía, que además no fue registrada por las cámaras de tv agresión alguna, quedando la duda de que esta realmente se consumó. Es por ello que este TRIBUNAL, no cuenta con medios probatorios, para actuar y o argumentar en consecuencia ante la protesta realizada por el C.A.R.T, debiendo ajustarse a lo que dicta el R.T.P, en su artículo 39, (CASO DE DUDA, debe optarse por lo que resulte más favorable a la parte acusada), 32 y 33, y por ende el informe del Árbitro del partido no se puede soslayar, dejando firme la decisión adoptada en su momento de continuar con el partido, amparando dicha decisión valga la redundancia, en lo que especifica la REGLA 5, en la parte de Interferencia externa, “detendrá, suspenderá temporalmente o de manera definitiva el partido por cualquier tipo de infracción o interferencia externa, cuando se den las circunstancias siguientes o similares: la iluminación artificial sea inadecuada; un espectador lance un objeto y este golpee a un miembro del equipo arbitral, a un jugador o a un miembro del cuerpo técnico de un equipo; en función de la gravedad del incidente, el árbitro **PODRÁ** permitir que el partido continúe, o bien optar por detener, suspender temporalmente o suspender definitivamente el partido “SIC., es decir está más que claro que el árbitro tendrá la potestad de actuar en consecuencia de acuerdo a la gravedad del hecho, ya que la regla 5, dice que **“PODRÁ”** y no que **“DEBERÁ”**, siendo una valoración del juez como deba actuar, ya que la regla no lo obliga fehacientemente a tomar como decisión la de suspender si o si un partido. Se siguió además en forma correcta el protocolo que se realiza, para la atención en el campo de juego, de alguna persona que requiera atención médica y con el correspondiente traslado a un nosocomio. Que, si es cierto que el sector donde se encuentra ubicado el banco de



1951



2026



HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

sustitutos de los visitantes, no cuenta con la protección debida por lo cual el club RECREATIVO ELENENSE, deberá tomar carta en el asunto, para evitar a futuro situaciones similares. Que el comportamiento de los simpatizantes locales no fue el correcto y eso quedó reflejado en imágenes que arrojaban al terreno de juego todo tipo de elementos, siendo reincidente en el mal comportamiento, utilizando además pirotecnia. La parcialidad visitante en el primer tiempo hostigo al arquero local, cuando este ocupaba el arco que daba a dicha parcialidad, utilizando elementos de pirotecnia.

RESUELVE:

- 1) No hacer lugar a la protesta de partido realizada por el C.A.R.T, en virtud que la supuesta agresión denunciada al DT. RIOS ANDRES, no está fehacientemente comprobada, Art. 39, 32 y 33.
- 2) En cuanto al pago efectuado por el C.A.R.T, por derecho a protesta, al no ser favorable la misma, no tendrá devolución de dicho importe, el cual se acreditará a la cuenta de gastos administrativo de la liga Art 21.
- 3) Aplicar una multa al club RECREATIVO ELENENSE, por el mal comportamiento de sus simpatizantes, por 3 fechas, de 150 entradas cada fecha (precio de venta al público valor 2025) Art 80 inc. b.
- 4) Aplicar una multa al club RECREATIVO ELENENSE, por el uso indebido de pirotecnia de 50 entradas (precio de venta al público, año 2025) por dos fechas Art. 88 bis 32 y 33
- 5) Determinar la clausura por 3 partidos del estadio al club RECREATIVO ELENENSE, para que el mismo no pueda actuar de local y quita de 3 puntos, los que se deducirán de la tabla del torneo apertura 2026, Arts. 32,33 140 y 287 inc. 1 del R.T.P.
- 6) Aplicar una multa al C.A.R.T, por uso indebido de pirotecnia de 50 entradas (precio de venta al público valor 2025) por 2 fechas, Art. 88 bis 32 y 33
- 7) Notifíquese, regístrese y archívese Arts. 41,42, y 43 del R.T.P